

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2018

**ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el considerando sexto de la sentencia, se precisó lo siguiente:

"SEXTO. Efectos. Los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que se surtirán a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por tanto, con fundamento en esas disposiciones se determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos que de esta sentencia se haga a la autoridad demandada Congreso del Estado de Chihuahua." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal.

Además, la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto número LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando quinto del fallo constitucional, en razón de que el Congreso del Estado de Chihuahua legisló respecto de una materia en la que no tiene competencia, pues es competencia exclusiva del Congreso de la Unión la de emitir leyes en materia de competencia económica o sobre el derecho de la competencia; además de que no existe referencia alguna en los artículos 25, 28 y 73, fracciones XXIX-D y XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que pudiera desprenderse la facultad de otorgar competencia a los Congresos locales para emitir normativa sobre competencia económica, monopolios y prácticas monopólicas. En consecuencia, el artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua resulta inconstitucional, pues con su emisión se transgredió lo ordenado en los citados artículos 25, 28 y 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXXI, de la Constitución Federal, esto es, la autoridad legislativa demandada legisló en un rubro respecto del cual la Constitución Federal no le otorga facultades; y si bien es cierto que no existe en esas disposiciones alguna referencia que en forma expresa prohíba a los Congresos locales emitir reglas como la reclamada, también lo es que por razones de seguridad jurídica se debe observar el sistema de competencias que estableció el Poder Reformador a lo largo de distintas modificaciones que han tenido principalmente, los artículos 25 y 28 de la Constitución General de la República, de cuya interpretación se acredita la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en materia de competencia económica, pues permitir la emisión de reglas como la reclamada, fomenta el desconocimiento del sistema de competencias ordenado por el Constituyente Permanente.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, surtiría efectos generales a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, lo cual aconteció el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, como se evidencia

de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha dicha disposición normativa declarada inválida, ya no produce efectos legales y es factible concluir que dejó de ser aplicable.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente²; asimismo, que dicha sentencia y los votos mencionados se publicaron el trece de marzo de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua³; el dos de abril siguiente, en el Diario Oficial de la Federación⁴; y el quince de octubre del indicado año, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultables en el Libro 6, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno, a partir de la página mil ciento cuarenta y seis (1146), con registros digitales 30157, 44225 y 44226.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁵ y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹Constancia de notificación que obra a foja ochocientas veintiuna (821) del cuaderno principal del expediente.

²Que obran a fojas de la ochocientas sesenta y siete (867) a la ochocientas setenta y cuatro (874) de autos.

³Al respecto, se puede consultar un ejemplar en original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, que contiene la publicación de la sentencia y de los votos concurrentes formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carranca, relativos a dicha ejecutoria, que obra de la foja novecientos siete (907) a la mil (1000) del cuaderno principal del expediente.

⁴Al efecto, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió a través del oficio SGA-MAAS/314/2021, copia certificada de un extracto del ejemplar del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al dos de abril de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 44/2018 y de los votos concurrentes formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan Luis González Alcántara Carranca, en relación con la mencionada ejecutoria, consultable de la foja mil once (1011) a la mil veinticinco (1025) de autos.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **44/2018**, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Conste.
SRB/JHGV. 13

⁷**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

